

*Japon*

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

— EDICION DE 16 PAGINAS —

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 11 de noviembre de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23331  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### ADVERTENCIA

*Las Leyes 110, 111 y 112 de la actual legislatura se publicaron en las ediciones del DIARIO OFICIAL números 23263 y 23266, de fechas 22 y 26 de agosto de 1936. La Ley 113 se publicará próximamente.*

### LEY 114 DE 1936

(3 de septiembre)

por la cual se crean unos empleados permanentes del Congreso.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente Ley, el Congreso Nacional tendrá cinco Porteros con un sueldo mensual de cincuenta pesos (\$ 50) cada uno.

Artículo 2º Estos empleados dependerán del Ministerio de Gobierno, serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, usarán uniformes dispuestos por el Ministerio y se encargarán de la vigilancia permanente de los salones del Congreso.

Artículo 3º Por resoluciones del Ministerio de Gobierno se fijarán las demás funciones de estos empleados.

Artículo 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a los artículos 4º y 6º del capítulo 1º del Presupuesto vigente.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **LUIS DE GREIFF**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 3 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 114 de 1936, por la cual se crean unos empleados permanentes del Congreso. . . . .	385
Ley 115 de 1936, por la cual se provee a la reconstrucción de una ciudad y se auxilian los damnificados por los siniestros sísmicos en el Departamento de Nariño. . . . .	385
Ley 116 de 1936, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso. . . . .	387

(Pasa a la página siguiente).

### LEY 115 DE 1936

(5 de septiembre)

por la cual se provee a la reconstrucción de una ciudad y se auxilian los damnificados por los siniestros sísmicos en el Departamento de Nariño.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Para atender a la reconstrucción inmediata de la ciudad de Túquerres y demás poblaciones del Departamento de Nariño afectadas por los terremotos del año pasado y del presente, el Gobierno Nacional auxiliará a los damnificados con el total o con la parte de la suma que éstos necesiten para atender al servicio del préstamo hipotecario que requiere la reedificación de la propiedad destruída.

PARAGRAFO 1º En los casos extraordinarios en que el Estado se haga cargo del servicio total del préstamo, el damnificado favorecido garantizará la devolución al Estado, del cincuenta por ciento del valor de ese servicio, con el predio edificado, en un período hasta de veinte años y de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO 2º Las cuotas que tome a su cargo la Nación para ayudar a los damnificados al servicio, tanto de capital como de intereses, del préstamo hipotecario que requiere la construcción de las propiedades destruídas, no podrá exceder de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000.00) anuales, hasta por un período de veinte años.

PARAGRAFO 3º Del total del empréstito hipotecario, que el Gobierno obtenga, se hará la siguiente distribución: el diez por ciento para auxiliar las obras públicas de las demás poblaciones de Nariño afectadas por los terremotos; el treinta y cinco por ciento para la construcción de las obras públicas de Túquerres, de que se hablará más adelante; y el cincuenta y cinco por ciento para los damnificados de la misma ciudad.

ARTICULO 2º Las obras públicas que llevará a cabo el Gobierno en la ciudad de Túquerres, serán las siguientes:

- Acueducto,
- Alcantarillado,
- Edificios para oficinas públicas nacionales,
- Hospital,
- Cárcel,
- Dos edificios para escuelas de varones,
- Dos edificios para escuelas de mujeres, y
- Plaza de mercado.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que por administración directa o por medio de contratos proceda al levantamiento de los planos y estudios necesarios para la reconstrucción, ampliación y moderniza-